

Mocoa, Putumayo, 02 de abril de 2024. La parte demandante solicitó la reanudación del proceso.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001-2023-00212-00  
**Demandante:** Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS  
**Demandada:** IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S.

**Asunto:** Se pronuncia frente a petición.

**Mocoa, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

El extremo demandante solicitó que se reanude el proceso, actualmente suspendido por petición de las partes. Tal pedimento se funda en que la demandada no habría cumplido los compromisos que adquirió en aras de la suspensión del juicio. Por otra parte, el actor dio cuenta de un abono al crédito efectuado por la demandada.

En lo tocante a la suspensión del proceso se recuerda que el Art. 161 del CGP prevé que tal consecuencia tiene lugar, ya por prejudicialidad, ora por petición de las partes en litigio. Ahora bien, en honor a la vocación transitoria de la suspensión del proceso, su reanudación se supedita a que ocurra alguno de los supuestos del Art. 163 ídem, que varían según el motivo que le dio paso. En efecto, cuando proviene de la petición consensuada entre las partes y por un tiempo determinado, la continuación del proceso requiere bien de la consumación del periodo señalado por aquellas, o ya de su solicitud conjunta.

Bajo ese respecto, en este asunto consta que mediante auto del 17 de enero de 2024, el despacho, con el fin de precisar su alcance, se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada de consuno por las partes. Así pues, se dijo que tal consecuencia se extendería durante once meses a partir de su arribo al trámite. Lo anterior como resultado de que el Núm. 2 del At. 161 del CGP, prevé que la suspensión emanada de la voluntad de las partes en litigio surte efectos inmediatos en el proceso, salvo que se haya reparado frente a su punto de partida.

Así las cosas, en atención al modo en que ocurrió la suspensión de este trámite, podría afirmarse que para su reanudación se requiere bien que finalice el periodo de tiempo en que las partes previeron tal consecuencia o por su parte que eleven la petición retrotrayendo su intención inicial. Por lo tanto, la sola petición de una de ellas, en este caso el demandante, no tendría el efecto que se persigue. Sin embargo, no se deja de lado que en el escrito de la suspensión, más precisamente en el numeral quinto, se especificó:

“(…)



QUINTA: Las partes acuerdan que, si antes de que venza el plazo de suspensión del proceso se incumplen al menos en un [01] día los compromisos acordados, el suscrito está facultada para solicitar la reanudación del proceso.

(...)"

En tal dirección, se recuerda que el memorial tendiente a la suspensión fue suscrito por los litigantes, por lo que de una parte quedó evidenciada su aquiescencia de cara a ese fin, y de la otra frente al contenido del memorial, en donde vimos que obra la facultad que se concedió al demandante para que en caso de que su contraparte no cumpla lo acordado y que dicho sea de paso llevó a la suspensión del juicio, aquel quede investido de la facultad de reanudar el proceso. Por lo tanto, en ese preciso escenario, el hecho de que la parte demandada haya consentido, pudo haber rehusado a su inclusión, en que su contraparte pueda pedir la reanudación del proceso, da cuenta de su querer o aceptación a tal facultad.

De contera consecuencia diferente tendría aquel escenario donde si bien la suspensión provenga del querer de las partes, si no se da cuenta de una manifestación previa o concomitante a la suspensión a manera de autorización como la que acabó de mencionarse que ocurrió en esta oportunidad, el actuar de una sola de las partes no derivaría en la reanudación del proceso.

A lo anterior se aúna que la parte demandada no se encuentra notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, como tampoco de sus actuaciones previas se desprende su notificación por conducta concluyente, en tanto que este modo particular de enteramiento exige que se haya otorgado poder a abogado para los fines del proceso o que haya manifestado expresamente que conoce de la providencia a notificar. En ese orden, una vez reanude el proceso el actor deberá notificar personalmente a su contraparte la anotada providencia, hecho que además impide que se quebrante garantía alguna para el demandado, quien una vez enterado podrá, si así lo desea, intervenir en el proceso en las oportunidades que la ley procesal le concede. Así las cosas, se reanudará el proceso.

En cuanto a los abonos por la suma de \$48.000.000, en diciembre de 2023, y \$16.000.000, el 27 de marzo de 2024, que el demandante informó que recibió del demandado, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal en que se liquide el crédito.

Por otra parte, el demandante solicitó que se decreten el embargo de los depósitos de dinero que a cualquier título (CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, etc.) el demandado IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S. sea titular en los establecimientos bancarios: Banco Davivienda SA, Bancolombia SA, Banco de Occidente SA, Banco AV Villas SA, Bancamía, Banco Caja Social y Banco de Bogotá SA.

Esta petición es procedente, tanto por la reanudación del proceso, como por su naturaleza ejecutiva, con lo cual será decretada y se oficiará a los establecimientos anteriormente mencionados. Conforme al Art. 593.10 del CGP, adicionalmente se les informará a que el límite de la medida cautelar es la suma de \$326.870.371,00. De esta decisión están exentas las sumas de dinero inembargables conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



**Resuelve:**

**Primero.** Reanudar este proceso, por los motivos expuestos.

**Segundo.** Decretar el embargo del dinero que la IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S., identificada con NIT 900.978.986-9, tenga depositado o llegase a depositar a través de cualquier producto financiero en los establecimientos bancarios Banco Davivienda SA, Bancolombia SA, Banco de Occidente SA, Banco AV Villas SA, Bancamía, Banco Caja Social y Banco de Bogotá SA.

Para los fines del Núm. 10 del Art. 593 del CGP, se informa que el límite de la medida cautelar es la suma de \$326.870.371,00.

Oficiar a los establecimientos en cita para que se sirvan retener el dinero de los demandados en mención y procedan a constituir depósitos judiciales en la cuenta bancaria de este juzgado en banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha en les sea comunicada esta determinación. Quedan exceptuadas de esta decisión las sumas de dinero inembargables conforme a la ley.

**Tercero.** Tener en cuenta los abonos al crédito, en la cuantía y fechas informadas por el demandante, al momento de su liquidación.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af1f2475f2dadd5e99eb94544eef25e58d4ec48609a0c6b9bd17a956e57ad44**

Documento generado en 02/04/2024 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**